

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2013-0143-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo MOLINA SECA (diseño)**

**Caferrán S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10432-2012)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 0720-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas cinco minutos del once de junio de dos mil trece.

Recurso de apelación planteado por la señora Catalina Merayo Quesada, mayor, casada, administradora de empresas, titular de la cédula de identidad número dos-quinientos quince-setecientos, en su condición de presidente de la empresa Caferrán S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil trece.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, la señora Merayo Quesada, representando a la empresa Caferrán S.A., presenta solicitud de inscripción como marca del signo



en clase 30.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

**TERCERO.** Que en fecha veinticinco de enero de dos mil trece, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución final dicha; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las quince horas, veintiséis minutos, cuarenta segundos del veintinueve de enero de dos mil trece, y admitida para ante este Tribunal la apelación por resolución de la misma hora y fecha de la anteriormente indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que la prevención de las doce horas, treinta y dos minutos, treinta y

ocho segundos del cuatro de diciembre de dos mil doce se notificó al fax señalado al efecto en el escrito inicial, sea el número 2237-5803, el día cinco de diciembre de dos mil doce a las 11:40 am, dando como resultado una transmisión correcta (folios 13 a 16).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de no haber contestado la solicitante la prevención realizada a las doce horas, treinta y dos minutos, treinta y ocho segundos del cuatro de diciembre de dos mil doce. Por su parte la apelante alega que lo pedido ya se había aclarado en un escrito anterior.

Al respecto, vale señalar que el artículo 13 de la Ley de Marcas establece taxativamente el deber del solicitante de contestar lo prevenido en un plazo de quince días hábiles, bajo la penalidad de tener por abandonada la solicitud. Al transcurrir dicho término, se obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de pleno derecho, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer, además en la misma resolución de prevención se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el procedimiento es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por la Administración. Al efecto la doctrina ha dicho:

*“El proceso es un conjunto de actos procesales, como se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervinientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso..."”*

*Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso.” (El Abuso Procesal. Gerardo Parajoles Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).*

Con la anterior cita –la cual si bien comenta sobre el ámbito judicial, es de aplicación al campo administrativo– queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de quince días y no haber la parte interesada contestado la prevención dentro del mismo, el procedimiento caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Los argumentos planteados no tienen el poder de lograr la revocatoria deseada, ya que de la contestación dada a la primera prevención quedaron aspectos oscuros y necesarios de aclarar por parte de la solicitante, y sin dicha contestación es imposible darle

continuidad a lo solicitado, debiendo entonces ahora soportar con la sanción de abandono impuesta. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Catalina Merayo Quesada representando a la empresa Caferrán S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cuarenta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil trece, la cual se confirma, declarándose abandonado la solicitud de registro como marca del signo



. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Luis Gustavo Álvarez Ramírez**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTOR***

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.05